



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

CAPITANIA GENERAL DE GASTILLA LA NUEVA.

Presidencia del consejo de ministros.—Escelentísimo señor: La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. ha asistido esta noche á la gran serenata que la han dado los cuerpos de la guarnicion. Es imponderable el efecto que su real presencia ha causado en la inmensa multitud que llenaba el Coso y la plaza de San Francisco, y prorrumpla en ardientes aclamaciones á su Reina. El entusiasmo de Zaragoza escede á todo encarecimiento. La corte no saldrá de esta ciudad hasta pasado mañana para pernoctar en Tudela y llegar el dia siguiente á Pamplona.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 27 de julio de 1845.—Narvaez.—Señor capitán general de Castilla la Nueva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la

Constitucion de la monarquia española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 1.º de enero del presente año he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, que el consejo supremo de admnistracion del Estado se establezca y arregle en su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO REAL.

TITULO PRIMERO.

De la organizacion del consejo.

Art. 1.º Para la mejor administracion del estado se establece un cuerpo supremo consultivo con el nombre de *consejo real*.

Art. 2.º El consejo se compondrá:

1.º De los ministros secretarios de estado y del despacho.

2.º De 30 consejeros ordinarios.

3.º De los consejeros extraordinarios que el Rey autorice para tomar parte en las deliberaciones del consejo.

4.º Del número de auxiliares del consejo que sean necesarios.

5.º De un secretario general.

Tendrá además los empleados y dependientes que los reglamentos determinen.

Art. 3.º El presidente del consejo de ministros presidirá el consejo real, y en su defecto el ministro de mas edad entre los que se hallen presentes. El rey nombrará á uno de los consejeros ordinarios para el cargo de vice-presidente.

Art. 4.º Los consejeros ordinarios serán nombrados por el rey á propuesta del consejo de ministros y en decretos especiales refrendados por el presidente del mismo consejo.

Para su separacion se observarán las mismas formalidades.

Art. 5.º Para ser nombrado consejero ordinario se necesita tener 30 años cumplidos de edad y haber sido distinguido notablemente por sus conocimientos y servicios en las diversas carreras del estado. Este cargo es incompatible con cualquiera otro empleo efectivo.

Art. 6.º Los consejeros ordinarios tendrán el tratamiento de ilustrísima, 50,000 reales de sueldo y el distintivo que se determine.

Art. 7.º Los consejeros extraordinarios serán nombrados en la misma forma que los ordinarios. Este nombramiento solo podrá recaer en los funcionarios siguientes:

1.º Presidente, ministros y fiscales del tribunal supremo de justicia, del de guerra y marina, del tribunal mayor de cuentas y del de la Rota de la nunciatura.

2.º Inspectores generales de todas armas.

3.º Subsecretarios de los ministerios.

4.º Comisario general de Cruzada.

5.º Directores generales de cualquier ramo de la administracion pública.

6.º Intendente general del ejército.

7.º Contadores generales.

8.º Comisarios régios de los Bancos de San Fernando y de Isabel II.

9.º Presidentes y vocales de la junta de direccion de la armada.

Art. 8.º Los consejeros extraordinarios no podrán asistir al consejo ni tomar parte en sus resoluciones sino en virtud de autorizacion del rey, dada por punto general al principio de cada año: los no comprendidos en esta autorizacion cesarán de hecho de asistir á las sesiones. El número de los consejeros extraordinarios autorizados en esta forma no excederá en ningun caso de las dos terceras partes de los ordinarios.

Art. 9.º Los consejeros extraordinarios entenderán solamente en los asuntos no conten-

ciosos de la competencia del consejo.

Art. 10. Los auxiliares ayudarán al consejo en todos sus trabajos. La intervencion que han de tener en ellos y la forma en que han de ejercerla se determinará por un real decreto. Las dos terceras partes de los auxiliares serán letrados.

TITULO II.

De las atribuciones del consejo.

Art. 11. El consejo real deberá ser siempre consultado:

1.º Sobre las instrucciones generales para el régimen de cualquier ramo de la administracion pública.

2.º Sobre el paso y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios y de las preces para obtenerlos.

3.º Sobre los asuntos de real patronato y recursos de proteccion del Concilio de Trento.

4.º Sobre la validez de las presas marítimas.

5.º Sobre los asuntos contenciosos de la administracion.

6.º Sobre las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas; y sobre las que se susciten entre las autoridades y agentes de la administracion.

7.º Sobre todos los demas asuntos que las leyes especiales, reales decretos ó reglamentos sometan á su examen.

Art. 12. Dará además su dictámen el consejo siempre que los ministros juzgen conveniente oírle.

TITULO III.

Del modo de proceder en los asuntos administrativos.

Art. 13. El consejo real conocerá de los asuntos administrativos de su competencia en consejo pleno, ó por medio de las secciones en que estará dividido. Un real decreto determinará los asuntos que deban someterse respectivamente á la deliberacion del consejo pleno ó de las secciones.

Art. 14. Para que el consejo pleno pueda deliberar, se necesita la presencia de 15 consejeros, sin contar en este número á los ministros que asistan.

Art. 15. Las secciones en que estará dividido el consejo serán análogas á los negocios correspondientes á los respectivos ministerios. Un

real decreto determinará su número, organización y atribuciones.

TITULO IV.

Del modo de proceder en lo contencioso.

Art. 16. Para instruir los expedientes y preparar las resoluciones del consejo en los asuntos contenciosos habrá, además de las secciones enunciadas en el título anterior, una especial; compuesta de cinco consejeros ordinarios, un fiscal y dos abogados fiscales con el número de auxiliares letrados que los reglamentos determinen. Esta organización podrá variarse por un real decreto, siempre que lo exija el mejor servicio.

Art. 17. Los asuntos contenciosos se verán á puerta abierta, y se oirá á los defensores de las partes en la forma que se determine. Las deliberaciones no serán públicas; los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 18. El real decreto que en vista del dictamen del consejo recayere, será leído públicamente en consejo pleno, y terminará el punto litigioso.

Art. 19. El gobierno queda autorizado para resolver todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio 6 de julio de 1845.—YO LA REINA.—El ministro de la gobernación, Pedro José Pidal.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular núm. 74.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la guerra desde Barcelona con fecha 13 del actual dijo al capitán general de Andalucía lo siguiente:

Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Juan Conde, vecino de Cazalla, en solicitud de que se le admita la subrogación de 4000 reales para libertar á su hijo Manuel de la obligación á servir la plaza de soldado que le cupo en la quinta de 1836, y no ha cubierto por deserción antes de ser destinado á cuerpo, presentándose ahora espontá-

neamente á cubrirla. En su vista, teniendo presentes las circunstancias del recurrente y la conveniencia de combinar en este y los demás casos iguales el interés de las familias con el del servicio público; teniendo presente lo informado por el tribunal supremo de guerra y marina en acordada de 20 de junio último, se ha servido conceder al recurrente la gracia de relevar á su hijo el espresado Manuel Conde de la obligación de cubrir por sí la plaza de soldado que le cupo en la precitada quinta, cubriéndola, no por la subrogación pecuniaria que propone sino por medio de un sustituto que en su lugar la sirva, y se le admitirá siempre que en él concurren las circunstancias que para serlo exige la ley, acreditadas al tenor de los artículos desde el 3.º hasta el 8.º, ambos inclusive, del decreto de 25 de abril del año último, bajo cuyas condiciones ha de hacerse esta sustitución quedando relevado de las de los demás; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que esta misma gracia se dispense á los que se hallen en casos de esta misma especie.

De real orden, comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de julio de 1845.—El oficial encargado, Antonio Cabaleiro.—Sr....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Comisión de códigos.—Excmo. Sr.: En sesión de ayer di cuenta á la comisión de la real orden de 10 de este mes, por la cual se me previene que manifieste si, atendiendo al estado de los trabajos de esta comisión, será posible que esté concluido definitivamente el código penal en todo el mes de setiembre próximo, á fin de que el gobierno pueda presentarlo con oportunidad á las Cortes en la inmediata legislatura, como así bien para qué época podrán estar acabados la ley orgánica de tribunales y el código de procedimientos criminales.

Deseosa la comisión de corresponder á los deseos de S. M. y de V. E., acordó que las conferencias generales, suspensas temporalmente por los motivos que tuve el honor de esponer á V. E. en mi anterior comunicación, principien de nuevo sin falta el día 1.º de setiembre próximo, para cuya época ha ofrecido el vocal D. José María Clarós concluir la redacción del li-

bro de las faltas, y es de esperar que D. José Castro tenga preparada la revision de los tres libros ya aprobados; ocupándose desde entonces la comision en la discusion de aquel libro y en la revision de todos, teniendo, si fuése necesario, sesiones diarias con el objeto de terminar la obra para la época que V. E. designa, sin omitir para ello nada de lo que esté de su parte.

Concluido que sea del todo el código penal la comision se ocupará tambien sin intermision y con el mismo celo de discutir la ley orgánica de tribunales y el código de procedimientos criminales, pudiendo asegurar à V. E., para que si lo tiene à bien se digue ponerlo en conocimiento de S. M., que la comision no perdonará medio de satisfacer en esta parte los justos deseos de S. M. y los de su gobierno; aunque, como V. E. conoce, tratándose de materias sujetas à discusion, no le sea posible determinar fijamente desde ahora la época en que podrán estar concluidas estas tareas.

Lo que por acuerdo de la comision pongo en conocimiento de V. E. en contestacion à la mencionada real orden de 10 del corriente.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 15 de julio de 1845.—Juan Brabo Murillo.—Es-celentísimo señor secretario del despacho de gracia y justicia.

Regencia de la audiencia territorial de Albacete.—Excmo. Sr.: El juez de primera instancia de Piedrabuena con fecha 15 del actual me dice lo que copio:

“Aunque he visto con desprecio en uno de los periódicos que se publican en la corte que en la villa de Malagon (correspondiente à este partido) no pueden sufrirse las invasiones que hacen los desertores del ejército y fugitivos por crímenes cometidos en ella, pues con el mayor descaro entran armados en medio del dia, y quieren vejar à varios vecinos que viven tranquilos en sus casas, y que estos con el fin de evitar tamaño escándalo dan parte al alcalde, que de uada hace caso, no debo entregarme al silencio que pudiera interpretarse de una manera muy poco favorable para mí que me hallo al frente de este partido judicial.

Puedo asegurar à V. S. que semejante noticia carece de todo fundamento, y que es abso-

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

lutamente falsa, y que solo puede ser uno de los viles medios de que se valen los enemigos del reposo público para desacreditar al gobierno y à las autoridades que de él emanan. Jamas la villa de Malagon y demas pueblos que componen este partido han gozado de mayor tranquilidad: ademas de los partes que diariamente recibo, por mí mismo lo he tocado en la visita que giro con autorizacion de la Excma. junta gubernativa, cabiéndome la satisfaccion de poder anunciar à V. S. que en Malagon afortunadamente no existen desertores del ejército, y que fugitivos por delitos comunes no hay mas que uno solo, el que se me va à presentar à consecuencia de las disposiciones que para ello he adoptado, cumpliendo los alcaldes con sus respectivos deberes, sin que nada me dejen que desear, y por último, que ni lejanos recelos hay de que el órden pueda alterarse bajo ningun concepto.

Lo que digo à V. S. para que, si lo juzgase oportuno, se sirva elevarlo à conocimiento del gobierno de S. M. y de la Excma. junta gubernativa que V. S. tan dignamente preside para desvanecer cualquier idea desfavorable que tan atroz calumnia pueda haber producido.”

Lo que elevo à conocimiento de V. E. à los efectos convenientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Albacete 21 de julio de 1845.—Es-celentísimo señor.—M. Antonio Collado.—Es-celentísimo señor ministro de gracia y justicia.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 27 de julio de 1845.

Han ingresado en este dia 36,837 reales vn. depositados por 642 individuos, de los cuales 17 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 30,760 rs. 25 mrs., à solicitud de 29 interesados.—El director de semana, Francisco del Acebal y Arratia.

MERCADO.

Madrid 28 de julio.

Trigo de 28 à 33 1/2 rs. vn.

Cebada de 12 à 13 rs. vn.

Algarrobas de 18 à 19 id.

Aceite de 52 à 54 rs. arroba.

Id. filtrado à 60 rs.